



Roj: **STSJ M 14195/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:14195**

Id Cendoj: **28079340062015100829**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **30/11/2015**

Nº de Recurso: **700/2015**

Nº de Resolución: **816/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 700-15

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 18 de , MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 224/15

RECURRENTE/S: ENTERPRICE SECURITY, S.L

RECURRIDO/S: D^a Dolores , SEGURIBER UMANO S.L.U.,

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a treinta de Noviembre de dos mil quince

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA,** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 816

En el recurso de suplicación nº **700-15** interpuesto por el Letrado Dº FRANCISCO GARCIA DIAZ en nombre y representación de **ENTERPRICE SECURITY, S.L** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **18** de los de MADRID, de fecha **1-7-15** ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. **ENRIQUE JUANES FRAGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **224/15** del Juzgado de lo Social nº **18** de los de Madrid, se presentó demanda por D^a Dolores contra **SEGURIBER UMANO, S.L.U. y la empresa ENTERPRICE SECURITY, S.L** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en cuyo fallo es del tenor literal siguiente:



"Estimando en parte la demanda formulada por D^a Dolores frente a la empresa SEGURIBER UMANO, S.L.U. y la empresa ENTERPRICE SECURITY, S.L, declaro improcedente el despido y condeno a ENTERPRICE SECURITY, S.L. a que, en el plazo de cinco días, opte entre la readmisión de la actora o el abono como indemnización de 9.189.40 euros.

Si no opta expresamente, por escrito presentado en el Juzgado, por la indemnización, procede la readmisión con el abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) a la de la readmisión, a razón del salario declarado probado, con descuento de los períodos en que haya podido permanecer en situación de incapacidad temporal y/o de los salarios que haya podido percibir en posteriores empleos y/o prestaciones de desempleo que hayan podido percibir para su reintegro al Servicio Público de Empleo hasta el límite del salario diario declarado probado."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

PRIMERO. D^a Dolores ha prestado servicios en el servicio de seguridad de las instalaciones de UNILEVER, en Carretera de Toledo Km. 2, Aranjuez, con categoría de Vigilante de seguridad. Los servicios se prestan contratada por la empresa SEGURIBER UMANO, S.L.U., mediante contrato suscrito con UMANO SEGURIDAD el día 1 de enero de 2012 y la antigüedad es de 25 de mayo de 2009.

SEGUNDO. El salario anual es de 15.245,62 euros, se incluye los conceptos fijos y el promedio de la retribución variable percibida en los últimos doce meses en las siguientes cuantías: plus nocturnidad 887,04 euros, festivos y fines semana 763,48 euros, horas extras 856,99 euros y otros (nómina de enero 64,99 euros); no se incluye el plus transporte y vestuario.

TERCERO. La actora llevaba en el servicio de las instalaciones de UNILEVER en Carretera de Toledo Km. 2, Aranjuez, más de siete meses.

CUARTO. Se comunica por correo, el 10 de noviembre, por UNILEVER a PROSEGUR que la decisión de dar por terminado el contrato de servicios de seguridad suscrito entre UNILEVER y SEGURIBER y que la idea es que se presten hasta el 24 de noviembre de 2014, el 12 de noviembre pregunta UNILEVER que si el 24 de noviembre no se traspasa la parcela al nuevo propietario, si cabe la posibilidad de contar con los servicios de SEGURIBER hasta la toma de posesión del nuevo propietario.

SEGURIBER, en correo de 12 de noviembre, comunica a UNILEVER que no darán de baja el servicio en Policía hasta que no tengan fecha definitiva para la entrega a los nuevos propietarios y que deben avisar con 72 horas.

QUINTO. Las instalaciones eran propiedad de la empresa UNILEVER HPC INDUSTRIAL ESPAÑA, S.L.U., que se dedicaba a la fabricación de productos de droguería, perfumería, alimentación, helados y congelados, y se venden a Recuperaciones Nieto según consta en escritura otorgado el 29 de diciembre de 2014. En la cláusula cuarta se pacta la prohibición de instalación de actividades concurrencial con el vendedor en las fincas.

SEXTO. El 29 de diciembre de 2014, UNILEVER comunica a SEGURIBER que da por terminado el contrato de servicios de seguridad, por no ser propietaria de las instalaciones al venderlas, y que se termina el servicio transcurrido 72 horas.

El mismo día 29 de diciembre de 2014, se remite por UNILEVER correo a SEGURIBER manifestando que finaliza el servicio el mismo día porque el propietario de las instalaciones no desea que permanezcan en las mismas personal de SEGURIBER.

SEPTIMO. SEGURIBER, el día 5 de enero de 2015, comunica a la actora que el servicio en el que prestaba servicios ha sido adjudicado a ENTERPRICE SECURITY, S.L. y que pasa por subrogación a la nueva empresa a partir del día 6 de enero de 2015. La actora muestra su disconformidad porque cesó en UNILEVER el 29 de diciembre de 2014 y ha prestado servicios en BERGE los días posteriores, y la actora presenta escrito en ENTERPRICE SECURITY, S.L. poniéndose a su disposición.

El día 5 de enero de 2015, SEGURIBER remite correo a ENTERPRICE SECURITY, S.L. comunicando los tres trabajadores que son objeto de subrogación (entre ellos la actora) y le remite la documentación.

La empresa ENTERPRICE SECURITY, S.L., en correo de 5 de enero, contesta que no hay subrogación de servicios ni sucesión de empresas, que hay nuevo propietario, nueva actividad, y que el contrato se acabó cuando Recuperaciones Nieto se hizo cargo de las instalaciones. Se dan por reproducidos los folios 100 a 102 de la prueba de SEGURIBER.

OCTAVO. Durante tres meses se solicitó por Recuperaciones Nieto a ENTERPRICE SECURITY si podía prestar servicios de seguridad en la parcela hasta que puedan hacerla con su propio personal, y se presta servicios de enero a marzo, el primer mes se presta servicios de 24 horas diarias y posteriormente de siete de la noche a siete mañana.



NOVENO. Se presenta papeleta de conciliación ante el SMAC el 22 de enero de 2015, se celebra sin efecto y el 9 de febrero de 2015 y se presenta demanda el 18 de febrero de 2015.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **25-11-15**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación la empresa ENTERPRICE SECURITY S.L. condenada como responsable del despido improcedente de la actora, habiendo quedado absuelta la codemandada SEGURIBER UMANO S.L.U., que ha impugnado el recurso, al igual que la actora.

Se formula un primer motivo amparado en el art. 193.b) de la LRJS, en el que se solicita la revisión del hecho probado 5º, con el fin de sustituir la palabra "instalaciones" por la de "fincas", extremo que considera sustancial para la resolución del litigio. Para ello cita como documento de apoyo la escritura de compraventa entre UNILEVER HPC INDUSTRIAL ESPAÑA S.L.U. y la compradora RECUPERACIONES NIETO, documento nº 2 de la prueba de la recurrente.

Ante todo, esa escritura no se ha aportado completa, pues faltan las páginas finales, por lo que ya por esa razón no se puede considerar documento válido para la revisión. Pero en cualquier caso de la parte que consta en autos no se desprende la equivocación alegada. No cabe duda de que el objeto de la compraventa son determinadas fincas, denominación jurídica registral, pero dentro de esas fincas había instalaciones, como la propia escritura detalla, al mencionar en la finca 1 "terreno con varias edificaciones", página 7 de la escritura, y en la finca 3 "finca destinada a fábrica", página 12, aparte de que en el apartado quinto, página 27, última de las que se han aportado, se expresa que "en las fincas descritas en el Expositivo I anterior se han desarrollado actividades de fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento...".

En cualquier caso, no es relevante la existencia o no de instalaciones, que ciertamente había, como la propia recurrente admite cuando aduce que la vendedora "se obligaba a la demolición de las construcciones existentes, aproximadamente el 80% de las mismas, ya que su actividad - la de la compradora - de reciclaje de chatarra, no necesita ese tipo de construcción, sino otras instalaciones diferentes que se encontraban en ese momento en construcción y preparación". Como tampoco es trascendente el hecho de que la compradora de las fincas se dedique o no a la misma actividad para la que esas instalaciones servían; pues, como se detallará más adelante, lo decisivo es que subsiste el servicio de seguridad a prestar en esas fincas o instalaciones. En consecuencia se desestima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, al amparo del art. 193.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 14 del convenio colectivo de Seguridad Privada.

En primer término aduce la recurrente que no es de aplicación en este supuesto el art. 44 del ET al no existir una transmisión de elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva. Esto es cierto, pero ha de aplicarse a la sucesión de los contratistas de vigilancia que son las dos empresas codemandadas; la recurrente yerra cuando refiere esos criterios a los sucesivos titulares o propietarios de las fincas e instalaciones poniendo énfasis en sus distintas actividades mercantiles, pues en este litigio no opera ni puede operar ningún tipo de subrogación entre los propietarios. Hay una confusión en el recurso cuando se alude a criterios de subrogación entre la vendedora UNILEVER HPC INDUSTRIAL ESPAÑA S.L.U. y la compradora RECUPERACIONES NIETO, las cuales no son empresarios en este proceso, sino propietarios de determinados inmuebles que han contratado sucesivamente el servicio de vigilancia, y por otra parte con toda lógica ni siquiera son parte en este procedimiento, que versa sobre el despido de una trabajadora de la contrata del servicio de vigilancia y no de una trabajadora de ninguna de las empresas vendedora y compradora que son clientes de las aquí codemandadas.

Por ello no es de aplicación la jurisprudencia que se cita en el motivo, sentencia del TS de 5-6-13 rec. 988/12 entre otras, que niega la sucesión empresarial y consiguiente subrogación de trabajadores en supuestos de compraventa judicial de un inmueble sin adquirirse las máquinas, muebles y enseres, de donde deriva que a la compradora en esos casos solo se le adjudica el inmueble y no una explotación mercantil que debiera continuar. Como se ha dicho, la recurrente desenfoca el problema cuando pone su atención en la empresa vendedora y en la compradora de las fincas, cuando aquí no se trata de la posible subrogación de los trabajadores de esas empresas, sino de una trabajadora de la contratista de seguridad.

Debidamente centrada la cuestión litigiosa entre las dos empresas de seguridad codemandadas, ciertamente es de aplicación la jurisprudencia relativa a esta clase de contrata, valiendo la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 24-7-13 rec. 3228/12, que declara: "(...) En el supuesto ahora examinado no estamos ante la



sucesión de empresas, regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores . Esta Sala, a partir de la sentencia de 5 de abril de 1993, recurso 702/92 , ha señalado, a propósito de la subrogación establecida en el precepto referido, que "ni la contrata ni la concesión administrativa son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación". De esta manera en los supuestos de sucesión de contratistas la subrogación no opera en virtud del mandato estatutario - artículo 44 ET - si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales o una "sucesión de plantillas", en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra - STS de 27 de octubre de 2004, recurso 899/00 , que recoge la doctrina comunitaria- (...) En el asunto examinado, como anteriormente se ha consignado, no estamos ante la sucesión de empresas regulada en el artículo 44 ET pues no se ha producido transmisión de activos materiales ni tampoco "sucesión de plantillas", por lo que la única vía por la que, en su caso, procedería imponer la subrogación a la empresa entrante, Seguriber SLU, respecto a los trabajadores de la saliente, Prosemax SL, sería la establecida en el convenio colectivo aplicable y con los requisitos y límites que el mismo establece."

Pero esta doctrina ya ha sido tenida en cuenta y aplicada por la sentencia de instancia, que por ello no ha incurrido en aplicación indebida del art. 44 del ET como aduce la recurrente, pues la estimación de la demanda no se basa en aquel precepto sino en el convenio colectivo.

TERCERO.- A continuación la recurrente ya aborda debidamente la cuestión litigiosa al analizar el precepto convencional aplicable, el art. 14 del convenio colectivo de empresas de Seguridad Privada, en el que ciertamente se ha basado la sentencia de instancia para estimar la demanda y condenar a la recurrente. El aspecto que según aduce la recurrente - ahora certeramente - ha de examinarse es el pasaje del art. 14 según el cual *"el cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio no obsta para la subrogación"*, pues en efecto ésta es la norma en la que se fundamenta la resolución del Juzgado de lo Social para apreciar que la nueva contratista de seguridad, la ahora recurrente, debería haber subrogado a la trabajadora, ya que no es impedimento para ello que se haya producido un cambio en la titularidad dominical de las instalaciones donde se prestaba el servicio.

Pero vuelve a errar la argumentación del recurso cuando mantiene que la interpretación del art. 14 del convenio colectivo se ha de efectuar *"en el sentido del art. 44 del ET "*, entendiendo, al parecer, que para que opere la subrogación entre los contratistas de vigilancia cuando ha habido una compraventa de las instalaciones en que se prestaba el servicio, es necesario que se produzca una sucesión de empresas del art. 44 ET entre la antigua y la nueva titular dominical, con transmisión de elementos patrimoniales y continuación de la misma actividad empresarial. Por el contrario, ello es por completo indiferente, pues lo que regula el art. 14 del convenio colectivo es la sucesión de empresas que prestan el servicio de seguridad, y lo único que interesa es la continuidad de ese servicio, no de la actividad de la empresa principal, que el convenio no tiene en cuenta para nada. Ello es lógico, pues lo que el convenio colectivo sectorial persigue es dotar de un mecanismo de estabilidad en el empleo a los trabajadores de las empresas de seguridad, las cuales a su vez prestan ese servicio a cualquier entidad o empresa, no importa cuál sea su actividad. A tal efecto el convenio ha previsto el supuesto de que no solamente cambie la empresa contratista, sino que también cambie la empresa principal, y ha establecido la regla según la cual *"el cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio no obsta para la subrogación"* que no deja ningún resquicio para la interpretación restrictiva e incluso correctora que hace la recurrente.

Lo decisivo es que tanto la antigua como la nueva propietaria, cualquiera que sea su actividad y que en efecto es distinta como sostiene la recurrente (pues así se ha pactado expresamente en la escritura de compraventa), necesitan y contratan un servicio de seguridad en la misma ubicación. Y al producirse esa sucesión de contratistas de seguridad para el mismo lugar, llámesele fincas, instalaciones, etc., y reunirse los demás requisitos convencionales - lo que no ha sido controvertido - tiene que aceptarse el efecto de subrogación que la recurrente niega. Por ello es intrascendente a los efectos de este litigio que la operación entre vendedora y compradora de las fincas haya sido exclusivamente inmobiliaria, como aduce. Ese dato podría ser de interés si hubiera de resolverse un litigio de subrogación de los trabajadores de la vendedora a la compradora, pero no para el actual proceso, en el que, como se ha reiterado, el supuesto debatido es el de sucesión de los contratistas, y lo único que importa es la continuidad de la actividad de prestación del servicio de vigilancia y seguridad.

En consecuencia se desestima el segundo motivo.

CUARTO.- En el tercer y último motivo se alega la infracción del art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 1257 del Código Civil .

Respecto al primero de esos preceptos - pues nada se argumenta sobre la segunda infracción alegada - aduce la recurrente que la empresa codemandada saliente debería haber llevado a cabo el despido por causas



objetivas de la trabajadora fundado en la extinción de la contrata y al no haberlo hecho ha incurrido en un despido improcedente. Pero ello sería cierto solamente si no debiera operar la obligación de subrogación en la empresa entrante, la recurrente, y siendo así que ya hemos razonado que ésta sí debe asumir la obligación de subrogación, el argumento decae.

De otro lado señala la recurrente que los servicios de vigilancia contratados por la primera empresa titular de las fincas e instalaciones y por la segunda, son distintos en cuanto a número de personas a prestar y en cuanto a horario. Ciertamente, si la nueva contrata de servicio de seguridad fuera sustancialmente distinta y más reducida, ello podría constituir una causa para el rechazo a la subrogación, como admiten entre otras las sentencias del TS de 21-9-2012 rec. 2247/2011 y de 24-7-13 recurso 3228/2012. Pero en el presente caso no se puede apreciar que haya habido una reducción sustancial del objeto de la contrata, ya que no consta en los hechos probados ni se ha intentado su revisión al amparo del art. 193.b) de la LRJS, por lo que la mera alegación no puede surtir efecto alguno.

En consecuencia se impone la desestimación del último motivo y del recurso en su totalidad, y la confirmación de la sentencia de instancia, con las consecuencias establecidas en los arts. 204 y 235 LRJS, que se detallarán en el fallo.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución,

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la demandada ENTERPRICE SECURITY S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 18 de MADRID en fecha 1-7-15 en autos 224/15 seguidos a instancia de D^a Dolores contra la recurrente y la codemandada SEGURIBER UMANO S.L.U., y en consecuencia confirmamos dicha sentencia.

Se acuerda la pérdida del depósito y la consignación efectuados para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez que esta sentencia sea firme. El recurrente deberá abonar al letrado impugnante de SEGURIBER UMANO S.L.U 600 € y al letrado impugnante de la actora 300 €, en concepto de honorarios por la impugnación del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **700-15** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **700-15**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.